



C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

## **Presentes**

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“Iniciativa de Reforma de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla”**.

Bajo la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

#### **1. EL DERECHO A EJERCER EL COMERCIO SEXUAL**

La Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a desarrollar la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La prostitución, entendida como la explotación comercial del cuerpo, ha sido objeto de juicios morales y sanitarios; siendo regulada y hasta prohibida en distintos países del mundo. En México, el estudio de la normativa y jurisprudencia permite desvirtuar la creencia de que es una actividad ilícita, por lo que merece el debido resguardo constitucional.

Nuestra Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Se trata de una norma fundamental del sistema económico vigente y que reconoce la libertad de desarrollar actividades empresariales, mientras no sean contrarias a derecho.

## **2. EL COMERCIO SEXUAL COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA**

El comercio sexual suele designar una serie de actividades en las que se establece una relación comercial basada en el intercambio de sexo por dinero. En un sentido restringido, llamaremos comercio sexual a la actividad económica por medio de la cual se establece una relación comercial en la que se obliga una persona a practicar una relación sexual -por sí misma o por un tercero a otra a cambio de dinero.

Esta actividad se ha modernizado enormemente, lo que se puede constatar a través de la difusión publicitaria y la innovación de productos y servicios relacionados con el sexo. Como complemento, las personas que prestan servicios sexuales, por sí mismas o tras una cita programada por un tercero, han formado agrupaciones con el fin de reclamar sus derechos y velar por el libre ejercicio de su profesión, a la cual consideran un trabajo.

El comercio sexual es una actividad lucrativa, y como tal, es innegable su carácter de económica, lo que significa que, en directa aplicación de nuestra Constitución, debe someterse a la observancia de los límites y regulación que podemos otorgar con la aprobación de un régimen jurídico adecuado para regularlo.

## **3. LA PROSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO**

A nivel internacional, en países como Irlanda, la prostitución constituye un delito sancionado con multas y arrestos, mientras en Austria está permitida en las calles bajo un registro de la actividad. En Holanda la prostitución es un derecho cuyo ejercicio es controlado por estrictas normas legales y de policía. Entre tanto, Francia y España se encuentran encaminadas entre las tendencias permisivas. Con todo, uno de los referentes más importantes es el "*Tratado de Lake Success*", adoptado el 2 de Diciembre de 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que prohíbe perseguir penalmente a quienes practican el sexoservicio, pero si obliga a los Estados partes contratantes a criminalizar la actividad de los proxenetas y a toda persona que mantuviere una casa de prostitución.

En materia judicial, un fallo emblemático del Tribunal Europeo de Justicia caratulado *Aldona Malgorzata Jany y otros*, Rol C-268/99, reconoció la

prostitución como una actividad económica, señalando que *"la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente, según el concepto de "actividades económicas por cuenta propia" utilizado en los acuerdos europeos de 1994 con la República Checa y de 1993 con Polonia como el de "actividades no asalariadas" que figura en el Tratado de la Comunidad Europea.*

La única exigencia es que se demuestre ante el juez nacional que el servicio se presta bajo responsabilidad propia, sin vínculos de subordinación y a cambio de una remuneración pagada íntegra y directamente". Este antecedente judicial tiene especial relevancia para el derecho comunitario, pues las decisiones del Tribunal Europeo tienen aplicación para todos los Estados miembros, y establecen un marco jurídico para las futuras regulaciones. Por lo que resulta importante en nuestro medio para orientar la regulación que ahora se presenta.

#### 4. COMERCIO SEXUAL, PROSTITUCIÓN Y TRABAJO SEXUAL

Los derechos fundamentales son el límite del ejercicio de toda actividad económica. La libertad económica es una concreción del principio general de la libertad. A su vez la libertad de trabajo es parte de este principio. En este sentido, y en relación al comercio sexual ¿puede considerarse trabajo la prostitución voluntariamente o no ejercida con violencia?

En el derecho comparado es ampliamente rechazada la prostitución de menores, como la importación y exportación de personas para que ejerzan la prostitución, es decir la llamada "trata de blancas", y en general se ha prohibido toda forma de comercio sexual inducido por la **fuerza o intimidación de un tercero.**

Pero fuera de las situaciones señaladas, existe un grupo de personas que ejercen el comercio sexual sin ser violentadas, de manera voluntaria y libre, y que constituye su actividad principal para obtener ingresos que les proporcionen el sustento para sí mismas y para su familia.

En distintos países estas personas han formado colectivos que pretenden dignificar el comercio sexual como actividad económica a través del reconocimiento público de esta por parte del Estado, de manera que se garantice el ejercicio del comercio de las relaciones sexuales como una forma de trabajo, expresión de la libertad de trabajo, libertad de empresa y la autonomía sobre el propio cuerpo. Es así como nace el concepto de trabajo sexual.

Mediante este concepto se pretende la regulación de dicha actividad bajo ciertas normas mínimas, entre las cuales se exige la penalización de toda

forma de prostitución en que medie la violencia contra las personas explotadas sexualmente, en especial personas en peligro social, como niños y extranjeros con estadía ilegal en un determinado país.

## **5 . REGULACIÓN DEL COMERCIO O TRABAJO SEXUAL**

Estado y su organización, en principio, reflejan los valores e ideologías de la sociedad que lo conforma, de manera que la apreciación de una determinada actividad pasa necesariamente por la configuración de los principios que orientan el aparato estatal, consagrados en su Derecho. Las diferencias normativas que existen en la legislación comparada son un fiel reflejo de que una actividad, como el comercio sexual, puede ser aprobada, condicionada o rechazada por un país, pudiendo encontrar tres modelos de regulación del ejercicio del trabajo sexual: el prohibicionista, el abolicionista y el reglamentarista.

Estos modelos se encuentran integrados -generalmente- con normas sobre migraciones, violencia o discriminación, lo que implica que en el derecho comparado no aparecen en estado *puro*, sino como sistemas contradictorios o con presencia de graves lagunas.

### **a. El modelo prohibicionista**

Este modelo corresponde a la expresión legislativa de un conjunto de ideologías que consideran a la prostitución como un quiebre social indeseable, derivado del racismo, la pobreza y la violencia intrafamiliar. La prostitución es regulada como un delito penal, y en consecuencia, en estos modelos legislativos la prostitución no puede ser considerada como trabajo, aun cuando sea realizada voluntariamente por el trabajador sexual. Es el modelo existente en Estados Unidos y China.

### **b. El modelo abolicionista**

Adoptado por países como Suecia, Italia y Chile. Este modelo legislativo considera a la prostitución como una actividad incompatible con la dignidad de la persona humana y la entiende como un síntoma de inadaptación social, pero, al contrario que las legislaciones prohibicionistas, no condena dicha actividad, de manera que el trabajador sexual es visto como una víctima del sistema social, por lo cual el Estado busca la reinserción social de los trabajadores sexuales, la disuasión de los clientes, y persigue penalmente a los proxenetas.

### **c. El modelo reglamentarista**

Modelo creado y aplicado actualmente en los Países Bajos. Considera a la prostitución como un hecho inevitable, cuya existencia debe ser aceptada por la sociedad, ya que cumple un fin social. El Estado reconoce el trabajo sexual como una actividad profesional, de manera que quien lo practica es un trabajador, lo que implica derechos sociales y laborales. Asimismo, como el Estado es garante del bien y bienestar de la población y es su deber el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas, se establece un sistema de control sanitario y tributario, de manera que se sanciona la explotación clandestina del comercio lascivo.

## **6. POR LA REGULACIÓN DEL COMERCIO SEXUAL EN PUEBLA**

En México se ha instaurado un modelo abolicionista respecto a la prostitución, reflejado en normas legales que han interpretado los conceptos de moral y orden público, poniendo énfasis en la autodeterminación o libertad sexual y políticas públicas relacionadas con la salud, implementando programas de educación sexual para prevenir enfermedades de transmisión sexual. En ellos contextualiza la prostitución como un mal social coligado a conductas constitutivas de delitos y a ciertas actividades reprochables.

Si bien la Constitución no se refiere expresamente a la posibilidad de ejercer el comercio sexual, si ampara la libertad de toda persona de decidir sobre su propio cuerpo, la creación de su propia personalidad, su patrimonio y su manera de desenvolverse en la sociedad, por lo que es posible afirmar que el comercio sexual es ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas.

### **6. 1. EL COMERCIO SEXUAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN**

En el Artículo 1o de la Constitución, se reconoce un principio fundamental en materia de Derechos Humanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Se verifica así que no existen preferencias entre una persona y otra al hacer exigibles la aplicación de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Por otro parte, el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestra constitución establece que Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

## **7. CRÍTICA AL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN EN PUEBLA**

La regulación del comercio sexual en nuestra entidad no puede evitar las críticas que ya han recibido otros modelos abolicionistas instaurados en el derecho comparado. Aunque el Estado ha asumido un rol activo en la erradicación de las enfermedades de transmisión sexual, el comercio sexual no ha desaparecido y tampoco se ha disuadido a los sujetos que interactúan en el intercambio sexual de seguir ofreciendo y demandando prestaciones sexuales. Pese a ello, el Estado debe establecer políticas sociales y de salud para la reintegración de las personas que ejercen el comercio sexual.

La instauración de un sistema abolicionista ha impedido que se considere a las personas que ejercen la prostitución como trabajadores, de manera que en términos prácticos las personas que ejercen el comercio sexual no acceden a los beneficios sociales establecidas para los trabajadores, no cumplen deberes tributarios por el desarrollo de su oficio, dejando invisible a una actividad económica que mueve importantes recursos.

Asimismo, la prohibición del establecimiento de burdeles ha significado la implementación de nuevas formas de establecer contactos para el intercambio de prestaciones sexuales y dinero, de manera que se ha favorecido la clandestinidad del ejercicio del comercio sexual.

## **8. LA NECESIDAD DE LEGISLAR**

El propósito de determinar la licitud de la prostitución se funda en la posibilidad de enmarcarla como una actividad económica legalmente ejercida, por lo que aquellos que se prostituyen ejercen el derecho constitucional de desarrollar una actividad económica lícita.

Por lo mismo, y como consecuencia, se encuentran plenamente legitimados para acudir al recurso de protección o al de amparo económico cuando haya perturbación en su derecho a ejercer esa actividad económica.

La prostitución es lícita pues tomando en cuenta la máxima del derecho **“todo lo que no está prohibido se entiende por permitido”**. Y todo lo que esté permitido y exista en nuestra sociedad es necesario regular.

Por lo anteriormente expuesto presento a esta soberanía la presente iniciativa de decreto que crea la:

## **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Artículo Primero.-** Se modifica la modifica el artículo 226, 227 y 227 bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 226.-** Comete el delito de lenocinio:

I.- El que explote forzosamente el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;

II.- El que induzca, solicite o entregue bajo coacción en forma gratuita u onerosa a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución;

III.- Se Deroga;

IV.- Se deroga; y

V.- El que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de intimidación, como el rapto, la entrega de dinero, el fraude, el engaño, abuso de poder o el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, obligue a una persona a permanecer bajo su mando para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual.

**Artículo 227.-** El lenocinio se sancionará con prisión de diez a veinte años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Si el delito se comete respecto de personas menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado de los hechos, o que por alguna razón no pudieren oponer

resistencia, el delito se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de mil a dos mil quinientos días de salario.

**Artículo 227 Bis.-** Comete el delito de trata de personas quien de forma coercitiva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea de servicios impuestos, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes dentro o fuera del territorio del Estado. Al responsable de este delito se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este decreto.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente Iniciativa de Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

---

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 10 de marzo de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan